

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 48.

Martes 20 de Octubre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 288, correspondiente al Miércoles 14 de Octubre, se halla inserta la siguiente Exposición y decreto:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposición.

Un movimiento espontáneo de las Juntas populares ha puesto fin á la contribucion de Consumos.

El hecho ya manifestado en 1854 y ocurrido en épocas anteriores y en países bien distintos del nuestro, se ha reproducido en esta ocasion con nueva energía. Tan repetidas manifestaciones no pueden atribuirse sino á causas graves y profundas que el pueblo siente, sin darse tal vez cuenta de ellas, pero que le vejan y oprimen, á pesar de las modificaciones con que se ha tratado de atenuarlas. Y es que los inconvenientes de la forma indirecta con que se recaudan los impuestos que pesan sobre el Consumo son de tal naturaleza, que no admiten otra mejora que la supresion completa y radical. Por no haberlo hecho así las últimas Cortes Constituyentes, consintiendo que las contribuciones indirectas quedaran para los Ayuntamientos, continuó sintiéndose el peso de sus malos efectos, y el ensayo hecho en aquella época solo dió por resultado la creacion de una nueva contribucion de Consumos que, criticada por todos y reformada por algunos, ha venido á concluir por el voto unánime de la Nacion.

Preciso es, pues, asentir de una vez para siempre á esta expresion de la opinion pública, y añadir á los timbres de esta revolucion la gloria de terminar la historia de estos tributos, que es lo historia de los sufrimientos del contribuyente. Legado de un pasado de errores, fueron ya objeto de las reformas del ilustre Marqués de la Ensenada que intentó sustituirlos por la contribucion directa: la revolucion los simplificó extraordinariamente el año 1845, reduciéndolos al derecho de puertas y á la contribucion de Consumos; el movimien-

to de 1854 convirtió en uno solo ambos tributos, y á la revolucion de Setiembre, que ha roto tantas tradiciones, corresponderá la gloria de condenarlos al olvido. Tambien el movimiento de Europa nos traza este camino. Inglaterra transforma sus tributos de consumos lenta, pero seguramente; y la libre Bélgica ha hecho desaparecer en 1860 los que cobraban sus municipios.

El Ministro que suscribe concreta, pues, su pensamiento en esta parte en una sola frase: la contribucion de Consumos debe desaparecer completa y radicalmente, no solo para el Gobierno, sino tambien para las localidades.

Pero al obrar así, necesario es tambien volver la vista al vacío que esta supresion produce en el Tesoro público, y deber del Ministro de Hacienda atender á un presupuesto que apenas lleva corrido un cuarto de su ejercicio y para cuyas atenciones entraba la contribucion de Consumos por 198.759.000 reales. Y esta necesidad es tanto mas apremiante, cuanto que la revolucion trae nuevas exigencias que aumentan los gastos públicos, y produce con sus inevitables perturbaciones considerable disminucion en los ingresos del Tesoro. Inútil empeño seria tratar de consolidar la obra que hemos acometido, ni fundar nada sólido ni estable, si la falta de fuerzas en la Hacienda y la debilidad de los recursos se convirtieran en constante origen de justas alarmas, de graves preocupaciones y de perpétuas desconfianzas. Deber, pues, del que suscribe es trazar desde el primer momento la senda que ha de seguir y reconstruir con enérgica decision el sistema de ingresos del Tesoro. Si este se encuentra exhauto, si el déficit sigue atrayéndolo al abismo, á cuyo borde lo encuentra la revolucion, entonces será inútil esperar la realizacion de nuestros propósitos; inútil emprender las grandes trasformaciones de nuestro sistema de Hacienda; quimérico el aspirar á la consideracion de la Europa. Quéde-se para los Gobiernos débiles ó ansiosos de efimero poder, lisonjear al pueblo ofreciéndole disminuir los impuestos, y aumentar al mismo tiempo los gastos: este sistema solo dá por resultado el terrible desengaño de despertar la vispera de las grandes catástrofes entre el des crédito y la ruina. Para progresar es preciso hacer esfuerzos: y si para lograr nuestra regeneracion política ha sido necesario exponer nobles vidas y derramar sangre generosa, para obtener nuestra regeneracion económica no habremos de vacilar ante los sacrificios. Los pueblos que se gobiernan con varonil energía

son los únicos que alcanzan el bienestar y la paz. Y la diferencia de los Gobiernos que hemos derribado y los que hoy aspiramos á crear, estriba principalmente en la manera con que saben cumplir sus compromisos. Es preciso satisfacer puntualmente todas las obligaciones, atender á todos los descubiertos, inspirar á propios y extraños la seguridad y la confianza en nuestras fuerzas, y demostrar al mundo entero, que si los Gobiernos que no se fundan en la opinion pública han hecho concebir dudas acerca de nuestra probidad y de nuestras fuerzas, el día que la libertad nos devuelve la integridad del carácter y la plenitud de nuestra energia, encontraremos en la aplicacion de sus máximas la firme resolucion de cumplir todos nuestros compromisos y los medios de hacerlo con desembarazo.

No se puede, por tanto, suprimir un impuesto sin buscar su compensacion para el Tesoro, interin no se consiga igual suma disminuida en los gastos; pero tampoco es posible intentar estos cambios, sin hallar una forma que, al buscar igual producto, lo haga acrecentando el bienestar de los ciudadanos, desenvolviendo su riqueza y ofreciéndoles así una ventaja, no solo en lo que dejan de pagar y de sufrir, sino en el aumento de su riqueza: que los únicos impuestos verdaderamente productivos, son los que pagan los pueblos ricos. Aumentar los ingresos del Tesoro, enriqueciendo al contribuyente, tal es el principio de la Hacienda de la libertad.

Por fortuna, la ocasion presente es propicia para este fin. Porque observando atentamente la naturaleza de las quejas populares, se reconoce muy luego que esta contribucion es odiosa por su forma y de ningun modo por su fondo.

Lo que el pueblo maldice y la ciencia tiene condenado, lo que la esperiencia rechaza y el estudio ha proscrito, no es la cantidad que se pide al contribuyente, sino la forma en que se le exige. La demora en la entrada de las poblaciones, la odiosa fiscalizacion, el continuo entorpecimiento en la circulacion, la carestia de los artículos mas necesarios para la vida, carestia tanto mas terrible cuanto mayor es la necesidad, y de la cual no es posible escapar sino privándose de aquel artículo, los procedimientos aún mas degradantes que vejatorios; todo ese conjunto de circunstancias contrarias á la libertad, opuesto á la economía, y perjudicial en el más alto grado á la riqueza pública, eso es lo que condena con energia la clase que siente á todas horas sus efectos. Y comprendida

así la cuestion y conocido el fundamento de las quejas populares, nadie puede, si ama la justicia, sostener un impuesto que tiene la condicion de ser más gravoso y duro, cuanto más triste es la situacion del contribuyente.

Solo así se explica cómo los pueblos de corto vecindario, que pudieron sustituir la contribucion de Consumos por un repartimiento vecinal, y cuyo número alcanza á 5.440 Ayuntamientos, de los 9.708 sometidos al tributo, no han protestado contra ella, mientras que lo han hecho con energia aquellos cuya actividad y movimiento se hallaban detenidos entre las múltiples forma de este Proteo rentístico.

Forzoso es, pues, poner remedio á males de tal importancia, y ciertamente el que suscribe no ha vacilado en hacerlo desde luego. Pues si bien el concurso de las Cortes es necesario para la imposicion de todo gravamen, este principio, que ha de respetarse escrupulosamente, como todos los de gobierno, no es aplicable al presente caso. Aun prescindiendo de la ley de la necesidad, que obliga á reorganizar un ingreso destruido por completo, hay la consideracion de que solo se trata de transformar un impuesto, y para todo lo que sea quitar trabas, suprimir obstáculos y modificar las rentas aliviando al contribuyente, están siempre autorizados los Gobiernos.

Al tratar ya de escogitar los medios de hacer esta trasformacion, ninguno mejor que aquel que ha sido indicado por el instinto popular, y que ofrece desde luego una experiencia propia, antigua y moderna, confirmada en la bondad de sus resultados por la de uno de los pueblos mas cultos de Europa. Tal es el repartimiento personal.

El impuesto abolido se exigia sobre los gastos y en el momento de hacerlos: ahora se pedirá á la riqueza individual siempre en una cuota módica y en plazos previstos. Esta sola modificacion produce una reduccion considerable en la suma de sacrificios exigidos al contribuyente. Para apreciar la importancia de la fortuna y hacer el cálculo con la posible exactitud, sin molestias ni vejatorias fiscalizaciones, hay dos bases naturales: el alquiler de la habitacion y el número de individuos que componen cada familia, datos que constan suficientemente en los censos estadísticos de la poblacion. Dadas estas bases, nada más fácil que formar una serie de categorias para los individuos, hasta clasificarlos con equitativa proporcion, y abierta además la puerta por completo á toda reclamacion, tanto individual como co-



pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido mas que para provocar su caída y elevar sobre las pretensiones de los menos la razon y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con mas persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar a los Maestros de consideracion, dignidad é independencia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido a una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciendoles recelar de sus palabras y actos mas inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos a los Párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenían que desempeñar la primera enseñanza, sin preparacion suficiente y sin libertad. Extraños los mas a los estudios pedagogicos, oponiéndose muchos a la aceptacion de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podian sustituir convenientemente a los Maestros que consideraban la educacion de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El Maestro seglar colocado en las condiciones de la última ley, no es mas que un pobre autómatá sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado por propio impulso, dificilmente la encuentra, y el que encargado de propagarla no hace más que expresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos a los Maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosle a sus propios ojos y ante la opinion pública, y al encomendarles la educacion de nuestros hijos tendremos la seguridad de que no aprenderán a encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten, y de que conservaran la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones, sino tambien un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocian esto los defensores de la dominacion caída, y esa es quizás la causa principal porque hicieron a los Maestros objeto de su desconfianza y encono. Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupcion y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado a la enseñanza, se cerraron sin tener en consideracion los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria a muchos Profesores dignísimos. La revolucion tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustracion, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de Maestros excelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciéndose las prevenciones egoistas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por más tiempo. Aunque no recomendáramos este acto de reparacion graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de Pro-

fesores hábiles, los encargados de enseñar a los niños.

El restablecimiento de las Escuelas normales lleva consigo la reposicion de sus Profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno Provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo a los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocacion para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de Junio, sustituirla con otra nueva; pero la necesidad de que el país representado en las Cortes Constituyentes resuelva integra y armónicamente los áridos problemas de la enseñanza, le obligan a restablecer por ahora y con carácter provisional la legislación anterior a la ley última tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislación que va a establecerse, disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolucion, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limitan la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las mas preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar a ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud a los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoista, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fé en la discusion, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislación anterior a la ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administracion pública, exigen que la organizacion de esas corporaciones sea diferente, y se ponga en armonia con las tendencias de nuestra nueva situacion política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior a dicha ley en todo lo que no se oponga a las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorizacion previa.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos a las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instruccion primaria en el pueblo.

Sétimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendran las condiciones que exigen las leyes, y se nombraran por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde a estos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demas gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresion, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesion y la legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de 15 en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando a ese número pasen de 2.000, y de cinco en los demas.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que se cumpla desde luego lo que se previene en el anterior decreto.*

Cáceres 19 de Octubre de 1868.—Por A. de la J., Francisco Rodrigo.

#### Circular número 74.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 15 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a doña Francisca Martin Torredeneira, hija de don Alfonso, vecino de Aljofrin, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial a los fines que se expresan.

Cáceres 19 de Octubre de 1868.—P. A. de la Junta, Francisco Rodrigo.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprovechamientos forestales.

Teniendo en consideracion que lo avanzado de la época para verificarse los aprovechamientos forestales no permite dar a los expedientes instruidos con tal motivo toda la tramitacion establecida sin menoscabo en los intereses de los municipios, la Junta Revolucionaria de esta provincia, con objeto de evitar conflictos a los Ayuntamientos por falta de recursos para cubrir sus atenciones, ha dispuesto que por los mismos se proceda desde luego a realizar las subastas de pastos y

montanera, cuyos disfrutes se hallan autorizados en el presente año, en el caso de que no lo hubiesen hecho, conforme a las condiciones que resulten de los expedientes, dando cuenta en su día del resultado a este Gobierno a los efectos que procedan.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en el Boletín oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes y demas electos consiguientes.

Cáceres 17 de Octubre de 1868.—El Jefe de Fomento, Gonzalo Liñan y Garnica.

### CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA.

#### Estado Mayor.

Por las Capitanías generales que se expresan se han expedido pasaportes a los individuos anotados a continuacion para los puntos y con el objeto que tambien se indica.

Lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Sevilla 14 de Octubre de 1868.—Primo de Rivera.—Sr. Gobernador militar de Cáceres.

#### Capitania general de Granada.

Valentin Gomez, de Carrascalejo: cuatro meses de licencia por enfermo.

Marcelino Cerca, de Cañamero: a la segunda reserva.

Marcelino Simon, de Gata: a la segunda reserva.

Santiago de las Heras, de Cabezueta del Valle: a la segunda reserva.

Andrés Lamadrid, de Riobos: a la segunda reserva.

#### Capitania general de Aragon.

José Rodriguez, de Cáceres: a la segunda reserva.

#### Capitania general de las Baleares.

Francisco Barroso, de Ceclavin: cuatro meses de licencia por enfermo.

### DIRECCION GENERAL

#### DE ADMINISTRACION MILITAR.

#### Anuncio.

Debiendo procederse a contratar seiscientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio a subasta, con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el día 27 de Octubre próximo venidero, a las doce de su mañana.  
2.ª El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 19 de Setiembre de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafos.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego

de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de seiscientos capotes de centinela.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de seiscientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, en la calle de Alcalá, número 49, el día y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja.

2.º Los espresados seiscientos capotes han de ser de paño de lana pura de segunda y tercera clase, sin mezcla de ninguna otra materia extraña, de color gris pardo claro, forrados en las mangas y cuerpo de bayeta verde, de dos solapas, con cuatro botones lisos de metal blanco con asa en el costado derecho, cuatro ojales en la solapa del lado izquierdo, y un juego de corchetes en el cuello, conforme al tipo que se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración militar.

3.º Las dimensiones de cada capote han de ser cuando menos las siguientes: largo, medido por la espalda desde la costura de unión del cuello, 1.28 metros; vuelo por la parte inferior, 1.96 metros; largo de manga por la parte exterior, 0.76 metros; ancho de la bocamanga, 0.26 metros, teniendo la entrada de la manga por su parte interior cerca del hombro 0.60 metros de circunferencia, dándose á toda ella la anchura proporcionada á estas medidas; ancho de espalda, 0.60 metros; largo del cuello, 0.60 metros; altura de la capucha, 0.45 metros; ancho de la capucha por la parte superior, 0.35 metros; el forro del cuerpo ha de medir desde la unión del cuello hácia abajo 0.80 metros.

4.º Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la Factoría de utensilios de esta corte: la primera, en número de trescientos capotes, á los cuarenta días de comunicada al rematante la Real aprobación de la subasta; la segunda á los veintidós días siguientes: los capotes que se le desecharen en la primera entrega, los repondrá por aumento en la segunda, pero los que le sean desechados en la segunda, tendrá la obligación de reponerlos en el improrogable plazo de quince días; advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los que presentare ó llegasen á pasarse sesenta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la Real aprobación del remate, sin que se le haya recibido ningún capote, la Administración militar, sin previo aviso adquirirá directamente, y como lo crea oportuno para que no se resienta el servicio, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren, á costa y coste del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza; entendiéndose que si llegare alguno de los casos espresados, queda facultada la Administración militar para disponer y obrar como mejor le convenga.

5.º Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta administrativa de Castilla la Nueva, ó de la que nombrare el Excmo. señor Director general de Administración militar, de la que formará parte el Jefe militar que al efecto se designe por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito

expresado. Asistirá también un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta á la vista el capote tipo, que hasta el momento de ese acto quedará depositado en la Dirección general del Cuerpo, á donde el rematante podrá acudir á tomar cuantos datos le convengan, sin permitirle que lo retire ni aun por momentos de dicho local.

6.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta corte, tan pronto como le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la Tesorería ó Tesorerías de Hacienda pública que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda el crédito conveniente y previa la presentación del aludido certificado en la Dirección general de Administración militar.

7.º El precio límite que se fija por cada un capote de las condiciones antes expresadas, es el de doce escudos.

8.º Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, ni las que excedan del precio límite. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de cuatrocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposición en cuyo favor quedare el remate, luego que merezca la superior aprobación, ampliará el depósito por vía de fianza hasta la cantidad de ochocientos escudos, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, alza y baja de precios, y han de ser de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos é impuestos de toda clase que haya establecidos ó se establecieron en lo sucesivo sin que por ello pueda pedir indemnización, aumento de precio ni rescisión del contrato, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11.º Son también de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias testimoniadas y cuantos instrumentos públicos sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él debían entender.

12.º El remate no causará efecto hasta que no merezca la aprobación superior; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea aceptada por el tribunal de subasta.

13.º Para los demás requisitos del acto de la subasta, orden y formalidades con que se han de admitir las proposiciones, y para la resolución de cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se observará estrictamente la ley de 27 de Febrero de 1852 y la Real instrucción de 3 de Junio del mismo año.

Madrid 17 de Setiembre de 1868.— Miguel Coll.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T...., vecino de...., y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de .. núm... según los cuales han de ser contratados seiscientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos con sujeción en un todo al espresado pliego de condiciones y tipo propuesto, al precio de... (en letra) escudos uno.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la caja de.... prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Tomás Trens, Escribano del número de la ciudad de Trujillo.

Doy fe: Que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de don Jacinto Orozco y la Hoz con don Vicente Hernandez y otros sobre que se le declarase inmediato sucesor en las vinculaciones que poseyó su difunto abuelo, ha recaído la sentencia que literalmente dice así:

#### Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 19 de Setiembre de 1868, el señor don Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de don Jacinto Orozco de la Hoz, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Andrés Herranz y Riesco, en ausencia y rebeldía de don Jacinto del Saz Orozco y Treviño, padre del actor; doña Antonia García Ramirez, don Manuel Cruz, D. Juan Malo de Molina y don Vicente Hernandez, vecinos de esta ciudad; don Tomás Flores y don Francisco Sanchez, de Torrecillas de la Tiesa; don Juan Torres, de Madroñera; don Alfonso Leon y don Juan Higuero Jabato, de Ruanes; D. José María Cano, de Zorita; don Pedro Cuadrado, de Alcollarin; don Angel Valluerca, de Badajoz, y del Conde de la Oliva, de Madrid, sobre que se le declare al don Jacinto Orozco de la Hoz sucesor inmediato en la mitad reservable de los bienes que constituían las vinculaciones poseídas por su abuelo don Jacinto María del Saz Orozco, y

Resultando que don Jacinto María del Saz Orozco Carrasco, poseedor de ciertos mayorazgos en el año de 1820, con arreglo á la ley de 27 de Setiembre del mismo año, pidió la división de los bienes vinculados y tuvo efecto con las formalidades prescritas:

Resultando que muerto don Jacinto María del Saz Orozco Carrasco en 23 de Octubre de 1834, le sucedió en la posesión de los mayorazgos su hijo don Jacinto del Saz Orozco y Treviño, habiéndosele dado judicialmente en 21 de Marzo de 1835 la del vínculo que fundó don Diego del Saz Carrasco y su hijo don Juan Orozco Carrasco; y en 9 de Octubre de 1865 solicitó que le fuese admitida información para perpétua memoria con objeto de justificar en virtud al estravío de documentos que desde la muerte de su padre don Jacinto María del Saz Orozco Carrasco se hallaba en posesión del citado vínculo y de otros que espresa; y admitida y prestada en bastante forma, se aprobó y protocolizó en el del Notario don Francisco Villareal:

Resultando que don Jacinto Orozco de la Hoz como hijo mayor legítimo de don Jacinto del Saz Orozco y Treviño dedujo demanda, en solicitud de que se le de-

clare inmediato sucesor en la mitad reservable de los bienes que constituían las vinculaciones poseídas por su abuelo don Jacinto del Saz Orozco y conferido traslado á las personas á quienes podía perjudicar la declaración que solicitaba, según determinó, por no comparecer al emplazamiento que se les hizo, ha continuado el juicio en su ausencia y rebeldía:

Considerando que el poseedor en 11 de Octubre de 1820 de bienes de mayorazgos, que falleció desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836 no transfirió derecho alguno para suceder en los bienes que durante ese periodo se reputaban como vinculados según el artículo 9.º de la ley de 19 de Agosto de 1841:

Considerando que el sucesor en bienes de mayorazgos durante ese periodo en que las vinculaciones se hallaban restablecidas, debían conservar íntegra la mitad reservable para el inmediato sucesor, que respecto de él ocupaba por ministerio de la ley el mismo lugar y las mismas condiciones que á su vez había tenido respecto á su antecesor: doctrina conforme con la citada ley de 19 de Agosto de 1841, y sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 1.º de Febrero de 1861:

Considerando que don Jacinto del Saz Orozco y Treviño sucedió á su padre don Jacinto del Saz Orozco y Carrasco en los bienes vinculados que poseía, durante aquel periodo ó sea al ocurrir su fallecimiento en 23 de Octubre de 1834, y no obstante de haberse hecho la división de los bienes al regir la ley desvinculadora de 27 de Setiembre de 1820, como obtuvo la posesión de los mayorazgos en tiempo que se hallaban restablecidos al suceder en ellos, nació en el llamado despues por los fundadores, el mismo derecho que había tenido respecto de su padre y que ha respetado la ley de 19 de Agosto de 1841, debiendo en su virtud conservar íntegra la mitad reservable para el sucesor inmediato:

Considerando que don Jacinto Orozco de la Hoz es el hijo mayor legítimo de don Jacinto del Saz Orozco y Treviño, y hallándose en las mismas condiciones que su padre, en él concurre el mismo derecho de intermediación para suceder en la mitad reservable de los bienes que se reputaban vinculados al fallecimiento de su abuelo D. Jacinto María del Saz Orozco y Carrasco, en mérito también á la ley 2.ª, lit. 15, de la partida segunda:

Visto;

#### Fallo.

Que debo declarar y declaro á D. Jacinto Orozco de la Hoz, inmediato sucesor a la mitad reservable de los bienes que constituían las vinculaciones poseídas por su abuelo don Jacinto María del Saz Orozco y Carrasco, y en los cuales sucedió su padre don Jacinto del Saz Orozco y Treviño en 23 de Octubre de 1834. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, además de hacerse notoria por medio de edictos, y publicará en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin espresa condenación de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Castillejo Rivarola.

#### Publicación.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que yo el Escribano doy fe. Trujillo 19 de Setiembre de 1868.—Tomás Trens.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Trujillo á 25 de Setiembre de 1868.—Tomás Trens.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez.